

LEY Nº 9976

Sanción: 30/4/2026
BO (Tucumán): 12/5/2026

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modificar la Ley Nº 5121 (t.c. 2025) y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir el primer párrafo del Art. 247, por el siguiente:

“En toda transmisión de inmuebles radicados en jurisdicción provincial, realizada mediante escritura pública o por imperio de la Ley, se liquidará el impuesto sobre el monto del Valor Catastral vigente a la fecha del acto, determinado por la Dirección General de Catastro de conformidad con la Ley Nº 9857, reducido en un 30% (treinta por ciento), o el precio convenido, si fuera mayor. Quedan comprendidas las operaciones concertadas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal”.

2. Sustituir en el segundo párrafo de Art. 248 la expresión: “la valuación fiscal”, por la siguiente: “el Valor Catastral, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo anterior”.
3. Sustituir en el primer párrafo del Art. 250 la expresión: “las valuaciones fiscales”, por la siguiente: “los Valores Catastrales, en los términos previstos en el primer párrafo del Art. 247”.
4. Sustituir en el primer párrafo del Art. 257 la expresión “valuaciones fiscales”, por la siguiente: “Valores Catastrales, en los términos previstos en el primer párrafo del Art. 247”.
5. En el Art. 277:
 - a) Sustituir el inciso 9, por el siguiente:

“9. Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, vinculados a la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda familiar, única y de ocupación permanente:

- a) Las escrituras traslativas de dominio y los respectivos boletos de compraventa referidos a dichos inmuebles, siempre que los adquirentes acrediten no ser titulares de otra propiedad inmobiliaria.
- b) Los instrumentos destinados al otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda.

Para el caso de inmuebles que, según el Manual de Valuaciones (Anexo del Decreto N° 3264/3 (ME)-2012 o el que en el futuro lo reemplace), se encuentren clasificados en las Categorías A y B del "Tipo: Vivienda", la exención prevista en el presente inciso, sólo resultará de aplicación cuando la adquisición de la vivienda se efectúe mediante el otorgamiento de un préstamo bancario, hasta el importe de dicho crédito.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones de acreditación, plazos y formalidades para la procedencia de esta exención."

b) Sustituir el inciso 13., por el siguiente:

"13. La cancelación de prendas e hipotecas y la extinción de las garantías fiduciarias."

c) Sustituir el inciso 34., por el siguiente:

"34. Las garantías reales y/o personales constituidas para garantizar operaciones de crédito, incluidas las fiduciarias, siempre que se verifique el pago del impuesto correspondiente a la obligación de la que son accesorias. Asimismo estarán exentas aquellas que tengan por objeto garantizar el pago del saldo de precio en operaciones de compraventa de inmuebles."

d) Incorporar como inciso 66., el siguiente:

"66. Los actos de transmisión gratuita de bienes inmuebles (donaciones), en tanto no medie contraprestación alguna ni se establezcan cargos que desnaturalicen la gratuidad del acto, en los siguientes supuestos:

a) Cuando sea entre cónyuges y entre parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente en primer grado, o entre parientes colaterales, hasta segundo grado de consanguinidad.

b) Cuando sea entre las personas humanas comprendidas en el punto a) del presente inciso y sociedades regular y legalmente constituidas, bajo la condición de que la totalidad de su capital social se encuentre bajo la titularidad de las mismas o entre dichas sociedades, en las condiciones indicadas."

Artículo 2º.- Incorporar como apartado I) del inciso 2. del Art. 13 de la Ley N° 8467 (t.c. 2025) y sus modificatorias, el siguiente:

"I. De pesos cincuenta mil (\$50.000.-): las sustituciones de fiduciario, por cualquier causa."

*Honorable Legislatura
Tucumán*



Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 4º.- Comuníquese.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo